



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0936/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tecnitopo, S.A., contra la Sentencia núm. 2857/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tecnitopo, S.A., contra la Sentencia núm. 2857/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2857/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tecnitopo S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00565, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de la Lcda. Aris Torres Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente en su domicilio social, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1627/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia.

Asimismo, la indicada decisión fue notificada al recurrido, señor Félix Valoi Melo, mediante el Acto núm. 83-2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad comercial Tecnitopo, S.A. apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2857/2021, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Félix Valoi Melo, mediante el Acto núm. 27/2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de Tecnitopo, S.A., instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. También reposa el Acto núm. 83/2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por José Rafael E. Montesanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia a la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Tecnitopo, S.A., fundamentada en las siguientes consideraciones:

2) La compañía Tecnitopo S. A., recurre la sentencia dictada por la corte aqua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, falta de motivación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y violación a la tutela judicial efectiva; segundo: falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar. violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil. (sic)

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia dictada por la corte a qua está afectada de falta de motivos y de fundamentación jurídica, lo que la hace anulable, puesto que la motivación de las sentencias es una obligación de los tribunales del orden judicial, obligación que se traduce como un principio general imperativo que se impone a todas las jurisdicciones; que la alzada en la solución que le dio al asunto sometido a su consideración no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión adoptada en su dispositivo, lo cual constituye una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; además alega la recurrente que la corte a qua condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

4) En defensa del indicado medio la parte recurrida alega que al examinar la decisión impugnada se verifica que en la misma fueron cumplidos los requisitos legales para la elaboración y redacción de las sentencias, pues los jueces de la alzada luego de (sic) análisis del proceso establecieron en sus considerandos los motivos de su decisión.

5) En cuanto a la contestación suscitada en el medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el artículo 1315 del Código Civil consagra lo siguiente, a saber: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. De las comprobaciones antes referidas, esta alzada, sostiene, en cuanto al caso de la especie, que conforme las pruebas aportadas, en especial el contrato de compraventa condicional de inmueble celebrado entre las partes y los recibos de pagos depositados en el expediente, que el señor Félix Valoi Meló, cumplió con lo estipulado en dicho contrato al pagar el precio total del inmueble adquirido; por el contrario, la parte demandada y recurrente ante esta instancia, no ha aportado pruebas de haber hecho entrega del certificado de título que ampare el inmueble adquirido por el comprador. Que la condición establecida en el artículo quinto del contrato de compraventa mediante la cual se supeditaba la adquisición del derecho de propiedad del inmueble a que el comprador pagara la totalidad del precio de venta convenido se ha cumplido desde el año 2002, por lo que esta Corte entiende que ha pasado tiempo suficiente para que la demandada haya entregado el certificado de títulos de ese inmueble al comprador (...).

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada. (sic)

7) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte a qua, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, al constatar tras la valoración de la prueba, especialmente el contrato de compraventa de inmueble intervenido entre las partes y los recibos de pago aportados al debate, que la entidad Tecnitopo S. A., y el señor Félix Valoi Melo habían suscrito un contrato de compraventa condicional de inmueble y que este último en su condición de comprador había cumplido con lo estipulado en dicho contrato al pagar el precio total de la venta, sin que la vendedora demostrara haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido con su obligación de entregar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido.

9) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho (sic) de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En ese sentido, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el alegato de la recurrente de que la decisión de la alzada está afectada de falta de motivos y de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) También argumenta la recurrente que la corte a qua condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado, sin embargo, el examen del fallo impugnado revela que la alzada se limitó en su dispositivo a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión apelada, la cual había ordenado la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de la venta y fijado una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Félix Valoi Melo, todo lo cual fue ratificado por el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo grado sin ninguna variación, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

11) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua la condenó al pago de daños morales por la suma de RD\$500,000.00, sin dar motivos que justifiquen dicha indemnización y sin establecer los parámetros que la llevaron a fijar el monto acordado, desconociendo que las indemnizaciones deben ser proporcionales a los daños que pretenden reparar; que la indemnización impuesta desborda todos los parámetros de la razonabilidad, proporcionalidad y lógica jurídica, ya que los motivos en que se ha apoyado la alzada para fijar la indemnización resultan insuficientes, sobre todo porque el monto de la indemnización no guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados.

En respuesta a dicho medio la parte recurrida alega que el mismo carece de fundamento, ya que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada no resulta excesiva, toda vez que estamos en presencia de un incumplimiento constante y permanente por más de 19 años, sin que la recurrente haya probado la causa de su incumplimiento.

13) Sobre la valoración del daño moral, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, la alzada confirmó la condena impuesta por primera instancia en la suma de RD\$ 500,000.00, estableciendo lo siguiente: esta Sala de la Corte de los documentos que reposan depositados en el expediente, al igual como constató el tribunal a quo, existe a favor del señor Félix Valoy Melo (sic) un perjuicio moral, que consiste en el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona del público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que ha tenido que esperar 10 años para adquisición del título de propiedad, así como la entrega del inmueble adquirido a la entidad Tecnitopo, S.A., pasado por momento de incomodidades por esta situación, según lo verificado por esta Sala de la Corte con los documentos aportados al efecto,

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte a qua para confirmar el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a favor del señor Félix Valoi Melo, pues las motivaciones dadas por la alzada y que han sido transcritas precedentemente, dan muestra no solo de que fueron comprobados los daños morales sufridos por el demandante original, derivados de la falta de entrega por más de 10 años del certificado de título del inmueble adquirido y de las molestias e incomodidades que tal situación genera, sino también de que la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados; en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, Tecnitopo, S.A. alega lo siguiente:

POR CUANTO: A qué, la sentencia recurrida viola ampliamente LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO y EL DERECHO DE DEFENSA de la empresa TECNITOPO, S. A. (sic)

POR CUANTO: A que, el Artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece textualmente lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, las violaciones a los derechos fundamentales invocados han sido denunciados a lo largo del procedimiento, es decir, que no es la primera vez en el proceso que la compañía TECNITOPO, S.A., alega violación a dichos derechos.

POR CUANTO: A que, entre los párrafos establecidos por el Artículo 69 que consagra La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, se encuentra el párrafo 3, que textualmente establece lo siguiente: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; (sic)

POR CUANTO: A que, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Corte A-qua, tenían una predisposición al momento de juzgar el procedimiento que les fue encomendado; la predisposición era que la compañía TECNITOPO, S. A., supuestamente, incumplió con su parte del contrato de compraventa condicional, que era la de entregar la documentación que ampara el inmueble objeto de dicha convención. (sic)

POR CUANTO: A que, la empresa TECNITOPO, S. A., nunca ha tenido oposición en que el señor FELIX VALOI MELO transfiera los derechos que le corresponden producto de la compraventa convenida por ambas partes, ni nunca se ha negado a colaborar para que dicha transferencia se lleve a cabo.

POR CUANTO: A que, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Corte A-qua y el Tribunal de Primer Grado, no valoraron el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el señor FELIX VALOI MELO fue un comprador negligente, en el sentido de que terminó de saldar la deuda total producto de la compra del inmueble en cuestión en el año 2002, y desde entonces no había hecho ningún acercamiento a la compañía TECNITOPO, S. A., para poder transferirse sus derechos.

POR CUANTO: A que, si existe algún daño o algún perjuicio por el que haya atravesado el señor FELIX VALOI MELO, este fue ocasionado por el mismo producto de su negligencia, al no transferir sus derechos en tiempo prudente y oportuno. Dicho señor no demostró ante ninguno de los tribunales que han conocido el presente expediente que fue por culpa de la compañía TECNITOPO, S.A. que él no había podido transferirse el inmueble que compró. En tal sentido, todos los tribunales por los que ha pasado el presente caso han violentado el DERECHO DE DEFENSA y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO de la compañía TECNITOPO, S. A., al declarar que la situación que ha surgido ha sido por la supuesta negación de dicha compañía a poner al comprador en condiciones de transferirse los derechos adquiridos mediante compraventa, lo que no es cierto, ha sido una total negligencia de parte del hoy recurrido que no transfirió sus derechos en un plazo prudente, dejando pasar más de 13 años sin ejecutar su contrato de compraventa.

POR CUANTO: A que, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Corte a-quá y el Tribunal de Primer Grado, tenían que tomar en cuenta de que el inmueble en cuestión estaba afectado por un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento de los señores HECTOR FRANK PEÑA Y ADELAIDA MARIA PEÑA, quienes tenían inscrita una hipoteca judicial definitiva desde el año 2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, dichos señores en virtud de su hipoteca judicial definitiva iniciaron el procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de TECNITOPO, S. A., en fecha 24 de Noviembre del año 2006, cuando notificaron formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual fue inscrito en fecha 16 de enero del año 2007; es decir, que a esas alturas ya la empresa TECNITOPO, S.A., estaba siendo perjudicada por dichos señores con el mencionado procedimiento de embargo inmobiliario, y el señor FELIX VALOI MELO, no había hecho ningún acercamiento a dicha compañía para gestionar la transferencia de sus derechos. Es en el año 2015, cuando por primera vez, mediante su demanda, se decide por transferir los derechos comprados, cuando ya incluso había sido hasta adjudicado a terceros dicho inmueble, producto del embargo inmobiliario.

POR CUANTO: A que el referido inmueble fue afectado por una hipoteca judicial, es decir, que no fue una hipoteca convencional, ni fue una maniobra de la empresa TECNITOPO, S. A., para burlar al hoy recurrido.

POR CUANTO: A que, el señor FELIX VALOI MELO desde el momento en que fue realizado el contrato de venta condicional EMPEZO A OCUPAR EL INMUEBLE, es decir, que siempre ha tenido la posesión del inmueble y los tribunales a-quos han desnaturalizado esta situación. El recurrido siempre ha tenido la posesión y producto de que siempre ha estado ocupando el inmueble es que no gestiono la transferencia de sus derechos, aun luego de haber saldado la totalidad. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, estas circunstancias no fueron tomadas en cuenta en ninguno de los tribunales que ha conocido el presente caso, desnaturalizando totalmente los hechos y los documentos, violando ampliamente LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, así como el sagrado DERECHO DE DEFENSA. (sic)

POR CUANTO: A que, solicitamos muy respetuosamente al alto Tribunal Constitucional marcar un precedente con el presente caso, para que esos compradores negligentes tengan un régimen de consecuencia por no transferir en un tiempo prudente los derechos que adquieren en virtud de compraventa.

POR CUANTO: A que, el presente caso es de especial transcendencia para servir de ejemplo a toda una nación con respecto a los compradores que por negligencia no transfieren los derechos adquiridos. POR TODOS LOS MOTIVOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, LA PARTE RECURRENTE, TECNITOPO, S.A., TIENE A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía TECNITOPO, S.A., contra la Sentencia No.2857/2021, Expediente No.001-011-2018-RECA-03077, de fecha 27 de Octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía TECNITOPO, S.A., contra la Sentencia No.2857/2021, Expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.001-011-2018-RECA-03077, de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. y en consecuencia, ANULAR la Sentencia Recurrida por medio de éste recurso. (sic)

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Feliz Valoi Melo depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante la referida instancia solicita lo siguiente:

POR CUANTO. A que el recurrido, señor Félix Valoi Melo, adquirió una porción de terreno de 1100 metros cuadrados dentro del proyecto turístico Racquet Club, localizado frente al Hotel Montaña, identificado en el plano particular de dicho proyecto como Solar número 17 de la Manzana A dentro del ámbito de la Parcela número 2839-A Reformada del Distrito Nacional número 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, adquirido en fecha 10 de agosto del año 2000, mediante contrato de venta condicional de inmueble firmado entre el recurrido y la sociedad TECNITOPO S.A., debidamente representada por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicepresidente MARFYS NERYS. El precio fijado en la expresada compraventa fue pagado en su totalidad por el recurrido con arreglo a lo pactado en el aludido contrato de compraventa, no obstante, el recurrente no hizo entrega del correspondiente Certificado de Título. (sic)

POR CUANTO. A que el señor Félix Valoi Melo ha cumplido cabalmente todos y cada uno de los pactos y requisitos establecidos por las partes en la compraventa del inmueble antes mencionado; no así el vendedor, ahora recurrente, que nunca cumplió con las obligaciones asumidas en el contrato, consistentes en: a) Redacción y firma de contrato de venta definitivo; b) Entrega del Certificado de Título que ampara dicha venta; y c) Entrega de las demás piezas de comprobación en su calidad de vendedor. En resumen, la obligación principal del vendedor, ahora recurrente, era la de entregar y garantizar la cosa que vendió y cuyo precio cobró en su totalidad. (sic)

POR CUANTO: A que habiendo resultado completamente infructuosos todos los esfuerzos del comprador para el vendedor cumpliera sus obligaciones contractuales; por acto número 403 de fecha 30 de octubre del 2015, del ministerial Salvador A. Aquino, el ahora recurrido interpuso una demanda en entrega de inmueble, certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Tecnitopo S.A., ahora recurrente, demanda que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 13/11/2017 dictó la sentencia número 036-2017-SSen-01277, cuyo dispositivo dice textualmente: Falla: Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Entrega del Inmueble, Título y Reparación de Daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perjuicios, interpuesto por el señor Félix Valoi Melo, en contra de la entidad Tecnitopo S.A., por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte los pedimentos del demandante, señor Félix Valoi Melo, y, en consecuencia: a) Ordena a la entidad Tecnitopo, S.A. proceder a la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno del proyecto turístico Racquet Club, localizado frente al Hotel Montaña, identificada en el plano particular de dicho proyecto como solar No. 17 de la Manzana A, dentro del ámbito de la parcela No. 2839- A-Reformada del Distrito Catastral número 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, vendido mediante contrato al señor Félix Valoi Melo. b) Condena a la parte demandada, entidad Tecnitopo, S.A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Félix Valoi Melo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, atendido a los motivos que obran en el cuerpo de la decisión. Tercero: Condena a la parte demandada, entidad Tecnitopo, S.A., al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho de la licenciada Aris Torres J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

POR CUANTO: A que lejos de dar cumplimiento a lo ordenado por la expresada sentencia, la empresa Tecnitopo S.A., hoy recurrente, procedió a interponer recurso de apelación sobre la supra indicada sentencia, habiendo sido apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal colegiado que rechazó el recurso interpuesto dictando en fecha 13/08/2018, la sentencia número 026-03-2018-SSen-00565, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por la entidad Tecnitopo S.A., mediante el acto número 762/2017, de fecha 13/11/2017, por el alguacil Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil 036-2017-SSEN-01277, de fecha 13/11/2017, relativa al expediente No. 036-2015-01387, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la recurrente, la entidad Tecnotopo, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Licda. Aris Torres Jiménez, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad: (sic)

POR CUANTO: A que dicha sentencia fue objeto de recurso de casación por parte de Tecnotopo, S.A., quien presentó como medios de casación los siguientes: a) PRIMER MEDIO: Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia y tutela judicial; b) SEGUNDO MEDIO: Falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta, desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar. Violación de los artículos 1149 y 1150 del código civil. (sic)

POR CUANTO: A que la inconsistencia y falta de fundamento del recurso de casación de Tecnotopo S.A., el cual es evidente que tuvo como objeto retardar la efectividad de la tutela judicial del señor Felix Valoi Melo; nuestro más alto tribunal, después de haber ponderado el mismo, evacuó la sentencia número 2857/2021 de fecha 27/10/2021, cuyo dispositivo dice textualmente: FALLA: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tecnotopo, S.A., contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia civil número 026-03-2018-SSSEN00565, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto del 2018, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de la Licda. Aris Torres Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

POR CUANTO. A que resulta más que obvio que en la sentencia supra indicada la Suprema Corte de Justicia valoró y ponderó todos los argumentos que sustentan los medios presentados por la parte recurrente, haciendo una correcta y diáfana aplicación del derecho.

POR CUANTO: A que la sociedad Tecnotopo, S.A. en un acto desesperado, que solo persigue eludir momentáneamente los efectos de la justa sentencia emitida en su contra, ha procedido a interponer un recurso de revisión civil en contra de la decisión de la Corte de Casación, ante el Tribunal Constitucional, alegando una serie de argumentos prefabricados tales como supuestas violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVO Y DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA de la empresa TECNOTOPO, S.A. POR CUANTO: A que un simple análisis de la situación planteada lleva necesariamente a la conclusión de que nuestra Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación de la disposiciones legales que sustentan su decisión, teniendo la misma una motivación suficiente y adecuada para que esta alta corte pueda comprobar con relativa facilidad que si fue correcta la aplicación del derecho, no incurriendo en ningún caso en los vicios y violaciones alegadas, y mucho menos aun en violaciones constitucionales, por lo que dichos argumentos invocados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente deben ser desestimados por carecer los mismos de asidero jurídico, lo que convierten dicho recurso en claramente inadmisibile. (sic)

POR CUANTO: Por las anteriores razones expuestas y otras que serán suplidas de oficio por este tribunal, es que la parte recurrida tiene a bien pedir a este honorable Alta Corte, lo siguiente:

CONCLUSIONES

PRIMERO: De manera principal DECLARANDO INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad TECNOTOPO, S.A., al no existir ninguna razón que contenga la mínima relevancia constitucional en el contenido del expresado recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, de conformidad a la (sic) disposiciones que rigen la materia. (sic)

SEGUNDO: Para el improbable e hipotético caso de que el mismo no sea declarado inadmisibile, en cuanto al fondo de dicho recurso RECHAZARLO por los motivos expuestos, ya que el mismo no reúne las condiciones exigidas por la ley que regula la materia para que pueda ser acogido y muy especialmente por no existir violación alguna a ninguna norma o precepto con rango constitucional. (sic)

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tecnitopo, S. A., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa del señor Félix Valoi Melo, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 2857-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia núm. 036- 2017-SSEN-01277, del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00565, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1627-2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 83-2022, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 27-2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el contrato de compraventa condicional de inmueble, suscrito el quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre el señor Félix Valoi Melo, la sociedad Tecnitopo, S.A. y el señor Federico Antonio Fermín Acosta, respecto del inmueble descrito como

porción de terreno de 1100 metros cuadrados dentro del proyecto turístico Raquet Club localizado frente al hotel Montaña identificado en el plano particular de dicho proyecto como solar núm. 17 de la manzana A dentro del ámbito de la parcela número 2839-A-reformada, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

El precio acordado por las partes fue de ciento noventa y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$192,500.00), suma que el comprador, señor Félix Valoi Melo, debía pagar en varias cuotas. Luego de haber pagado la totalidad del precio pactado en el contrato de compraventa condicional y ante el alegado incumplimiento contractual de las partes vendedoras, en particular la entrega del certificado de título que amparaba la venta del inmueble, el señor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Valoi Melo incoó una demanda en ejecución de contrato, entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra la referida sociedad comercial.

La demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 036-2017-SSen-01277, del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), además de ordenar la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble vendido, condenó a Tecnitopo, S. A. al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por Tecnitopo, S.A. y el señor Federico Antonio Fermín Acosta. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00565, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo, la misma parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2857/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de Tecnitopo, S. A., en el cual alega la vulneración de su derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Respecto al indicado plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional estableció que es franco y calendario.¹

9.2 Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*.

¹ En efecto, la indicada sentencia establece que: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

Expediente núm. TC-04-2025-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tecnitopo, S.A., contra la Sentencia núm. 2857/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Conforme con las Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

9.4 En la especie se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en su domicilio social, mediante el Acto núm. 1627/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); de modo que este colegiado concluye que el recurso se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el último día hábil para interponerlo era el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.5 Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada Ley núm. 137-11, condiciones que en la especie se encuentran satisfechas ya que la decisión impugnada, Sentencia núm. 2857/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y con ella se puso fin al proceso judicial.

9.6 Además de las condiciones previas, para que proceda la revisión constitucional, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas de revisión que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: 1) cuando la decisión declare



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7 En ese tenor, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado en su perjuicio el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 68 y 69 de la Constitución, por lo que, al estar ante la tercera causa de revisión, procede determinar si se satisfacen las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18,² del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechas las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente invocó la violación a derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, se agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia impugnada a la que le imputa, de modo inmediato y directo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

9.9 Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.10 La parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad el recurso de revisión, *al no existir ninguna razón que contenga la mínima relevancia constitucional en el contenido del expresado recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, de conformidad a las disposiciones que rigen la materia.* (sic)

² En la referida Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Expediente núm. TC-04-2025-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tecnitopo, S.A., contra la Sentencia núm. 2857/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 En respuesta a este fin de inadmisión, consideramos oportuno señalar que según lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos,

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13 Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de veinticuatro (2024), este tribunal estableció que los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinarán con base en los siguientes parámetros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.14 Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión presentado Tecnitopo, S.A. carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, pues en el contenido de sus argumentos solo aborda aspectos de mera legalidad ordinaria, referidos a la valoración que a su entender debió hacerse del caso.

9.15 Obsérvese que cuando la parte recurrente alega que todos los tribunales que conocieron el proceso desnaturalizaron los hechos y los documentos, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, fundamenta su argumento en que la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación y el Tribunal de Primer Grado habrían declarado, sin que ello fuera cierto, que la situación surgida se debía a la negativa de dicha compañía de poner al comprador en condiciones de transferir los derechos adquiridos mediante compraventa, sino que esto ha sido una negligencia del recurrido que no transfirió sus derechos en un plazo prudente, dejando pasar desde el año dos mil dos (2002), más de trece (13) años sin ejecutar el contrato.

9.16 Tecnitopo, S.A. aduce también que los tribunales de primer y segundo grado debieron considerar que el inmueble objeto de litigio estaba afectado por un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de una hipoteca judicial definitiva inscrita desde el año dos mil tres (2003). Por ello, solicita al Tribunal Constitucional *marcar un precedente con el presente caso, para que esos compradores negligentes tengan un régimen de consecuencia por no transferir en un tiempo prudente los derechos que adquieren en virtud de compraventa.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17 En este contexto, es importante destacar que el recurso de revisión en cuestión tiene su origen en una condena civil impuesta a Tecnitopo, S. A., consistente en el pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, en el marco de una demanda en ejecución de contrato, entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Félix Valoi Melo, decisión que fue ratificada por el rechazo de los recursos de apelación y casación.

9.18 De todo lo anterior se desprende que la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios de la sentencia atacada que refieren a cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del conflicto, no así a una vulneración específica de sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso; por consiguiente, no cumple con el requisito de la especial trascendencia que este tribunal ha establecido en el citado precedente, quedando claramente establecido que su objetivo es que se proceda a *corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria* (TC/0195/25), sobre la base de argumentos que no alcanzan ningún mérito constitucional.

9.19 En ese orden, los alegatos presentados no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.20 En efecto, esta sede constitucional estima que en los argumentos de la empresa recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales ni se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.21 Este colegiado, en un caso sustancialmente similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció:

Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22 Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación de derechos fundamentales. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin hacerlo constar en dispositivo de esta decisión, y se declara la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por incumplir lo establecido en el párrafo del artículo 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tecnitopo, S.A., contra la Sentencia núm. 2857/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tecnitopo, S.A., al señor Federico Antonio Fermín Acosta; y a la parte recurrida, señor Félix Valoi Melo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria